



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0112/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00419, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 13 de octubre de 2020, por el señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, por no existir en perjuicio del accionante, transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados ni al debido proceso de ley, por las razones que fueron anteriormente expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, Jhon Stivisson Peñaló Rosario, en manos de sus abogados los licenciados Manuel Hernández Mejía y José María Cornieles Canela, el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1492/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitución de sentencia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, Jhon Stivisson Peñaló Rosario, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo recibido en esta sede el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 34/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario contra la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentada en:

a. En audiencia conocida en fecha 29 de septiembre de 2021, la Procuraduría General Administrativa, solicitó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, en vista de que el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, fue desvinculado en fecha 14 del mes de agosto del año 2020 e interpuso su acción el 13 de octubre del año 2020.

b. De su lado, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, solicitó el rechazo de dicho pedimento incidental, manifestando que la acción de amparo fue depositada en fecha 13 del mes de octubre del año 2020, y faltaba dos (02) días para el vencimiento de ese plazo de los sesenta (60) días que establece la Ley.

c. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados, antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De acuerdo con el principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso (...).

e. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia número TC/0184/15 que: “El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la Sentencia TC/0167/14 del 7 de agosto de 2014, literal g, página 19 (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

G) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

f. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional estableció mediante Sentencia TC/0314/14 lo siguiente: c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura a juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. D) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, este tribunal ha podido constatar que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional en fecha 14 de agosto de 2020 mediante telefonema oficial e interpuso la presente acción de amparo en fecha 13 de octubre de 2020, justamente a los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, de ahí, que se advierte que la presente acción fue promovida dentro del plazo previsto requerido, por lo que en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...)

h. De conformidad con los artículos 80 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto (...)

i. Conforme telefonema oficial de fecha 14 de agosto de 2020, expedido por la oficina del Director General de la Policía Nacional, los cabos Lee Danny Navarro Mateo, Aneuris Adon Sánchez, Mauro Vallejo Justo y Jhon Stivisson Peñaló del Rosario, fueron destituidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las filas de dicha institución por la comisión de faltas muy graves, por determinarse que una patrulla policial detuvo al nombrado Jordan Maicol Ariaz Zorrilla, quien se desplazaba a bordo de una motocicleta junto al cabo Adon Sánchez, violentando el decreto presidencial sobre el toque de queda negándose Jordan a ser requisado. Retirándose cabo Aneuris Adon Sánchez, hacia una jeepeta donde se encontraba usted, junto a tres personas de la clase civil, presentándose al lugar usted, previo a una llamada realizada por Jordan, junto al cabo Navarro Mateo, P. N., y el nombrado Ángel Rafael Ramírez, manifestándole el raso a Jordan que le entregara todo lo que tenía encima, el mismo le entregó la cantidad determinada de bolsas de vegetal verde presumiblemente marihuana y dos potecitos presumiblemente cocaína y crack y cinco bolsas de un vegetal verde presumiblemente marihuana, marchándose del lugar de los miembros implicados y dejando a los detenidos Jordan y Ángel (...).

j. La parte accionante, señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, mediante instancia de fecha 13 de octubre de 2020, solicita al Tribunal que sea revocada y dejada sin efecto la destitución o cancelación del accionante y ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir a partir del 14-08-2020 fecha en que fue destituido hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, manifestando que, los motivos y las circunstancias porque el hoy accionante fue destituido de las filas de la Policía Nacional, se hizo por no cometer ninguna falta en el servicio ni fuera del ejercicio de sus funciones, toda vez, que intentó involucrarlo en un hecho de que no tuvo absolutamente nada que ver y su destitución de la Policía Nacional, se basó en vanas especulaciones sin fundamento y ningún elemento de prueba que comprometiera sus principios y vocación de servicio a dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución; que el accionante no tuvo ninguna participación en la situación que envolvía a sus compañeros de armas Jordan Maicol y Ángel Rafael Jiménez, toda vez, que a estos dos últimos, ni siquiera fueron enviados al Ministerio Público, sino que fueron puestos en libertad desde el destacamento, siendo así que posteriormente, el raso Peñaló Rosario, fue citado a la unidad de Asuntos Internos y cuestionado por oficiales de esa dirección sin derecho a defenderse; que en la decisión tomada fueron violados numerosos principios y los derechos fundamentales de, derecho al trabajo, derechos de defensa y al desarrollo personal (...).

k. La parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solicitó que sea rechazada la presente acción amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

l. En lo que respecta a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se rechace la presente acción amparo por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

m. Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.

n. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

o. Nuestra Constitución dominicana. Reconoció el derecho de trabajo en su artículo 62, como un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. (...). En su numeral 9, indica que “Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales (...)” Asimismo, el Convenio sobre Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado dominicano, parte del Bloque de Constitucionalidad utilizado para el Control Constitucional de las normas infraconstitucionales, dispone en su artículo 6 lo siguiente: “Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario”.

p. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

q. La Constitución dominicana en su artículo 69 dispone sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. *Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: “Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares”.*

s. *Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar: “Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas” (...)*

t. *Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución del señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, tiene su origen en una investigación realizada por la Dirección General de la Policía Nacional, el cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucraba al hoy accionante en su condición en ese entonces de raso de la Policía Nacional, al Mayor Roberto De Oleo Montero, al Primer Teniente, Rafael Cordero Genao y a los cabos, Lee Danny Navarro Mateo, Aneuris Adon Sánchez y Mauro Vallejo Justo, sobre los hechos que fueron descritos anteriormente en el considerando 18 literal (d) de esta decisión, donde, luego de realizada las investigaciones correspondientes y entrevistado el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, en presencia de su representante legal por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se recomendó posteriormente su destitución de las filas de la Policía Nacional por haber cometido faltas muy graves y se ordenó la remisión de su expediente a la Oficina del Director General de la Policía Nacional, Directos Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional y al Inspector General de la Policía Nacional, con las informaciones que fueron recaudadas para ser remitido además a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes, lo que conllevó a su destitución. Que ante tal situación, resulta ostensible, que el accionante tuvo la oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, respecto al procedimiento disciplinario, la autoridad sancionatoria respetó el derecho de defensa y se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante, señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, conculcación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Este tribunal no procederá a referirse en cuanto a los demás pedimentos planteado por la parte accionante por ser aspecto accesorio a lo principal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

a. RESULTA: A que las razones, motivos y circunstancias por las que el señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, que hoy solicita una revisión constitucional, fue destituido de las filas de la Policía Nacional, y se hizo por no cometer ninguna falta en el servicio ni fuera del ejercicio de sus funciones, toda vez que se intentó involucrarlo en un hecho del que no tuvo absolutamente nada que ver y su destitución de la Policía Nacional, se basó en vanas especulaciones sin fundamento y ningún elemento de prueba que comprometiera sus principios y vocación de servicio a esa honorable institución.

b. RESULTA: Que este entramado en que fue envuelto el Ex raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, sencillamente aconteció en que a eso de las 20:30 horas de la noche del día 8 de junio del presente año 2020, este se encontraba en su residencia del sector Los Minas, Santo Domingo Este, junto al Cabo LEE DANNY NAVARRO MATEO, P. N., dialogando sobre temas personales y policiales, posteriormente a eso de las 23:00 horas, este último recibe una llamada vía celular del también Cabo MAURO MORILLO, P. N., quien le manifestó que quería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunirse con ellos, pero que se encontraba extraviado mientras conducía su vehículo Hyundai, color rojo, en el sector La Tablita, próximo al mercado de Los Minas.

c. RESULTA: Que en ese momento el Cabo NAVARRO MATEO pide a un amigo de la clase civil que tiene una motocicleta llamado JORDAN MAICOL ARIAS ZORRILLA que por favor vaya a alcanzar en ese lugar, al Cabo MAURO MORILLO pero que vaya acompañado por el también Cabo Policial ANEURIS ADON SANCHEZ quien compartía con ellos allí por el tema del Toque de queda, para que lo guíen hasta la casa del Raso PEÑALÓ ROSARIO, aconteciendo que tras llegar al lugar donde se encontraba este, se apareció una patrulla Policial uniformada que hizo parada a la motocicleta que conducía JORDAN MAICOL y en la parte trasera Cabo ADON SANCHEZ (...).

d. RESULTA: A que después de una acalorada discusión entre Policías en servicio y no servicio, el motorista JORDAN MAICOL decide llamar vía celular a su amigo el nombrado ANGEL RAFAEL RAMIREZ quien comparte con el Cabo LEE DANNY NAVARRO MATEO y el Raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, P. N., para que vinieran al lugar y mediara en la situación y a la vez entregarle sus pertenencias para que se los lleven a sus familiares porque la patrulla uniformada quería despojarlo de ello y llevárselo preso, como estos habían hecho en otra ocasión.

e. RESULTA: A que posteriormente ANGEL RAFAEL RAMIREZ y los alistados Cabo LEE DANNY NAVARRO MATEO y Raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, P. N., se presentan al citado lugar del incidente en la calle Juan Pablo Duarte, lugar La Tablita del sector Los Minas, a bordo del carro Honda Civic, color blanco, conducido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por este último y propiedad de su padre, procurando una solución al caso y es ahí que el motorista JORDAN MAICOL le entrega la cartera con sus documentos, dinero efectivo y un reloj al Raso PEÑALÓ ROSARIO, P. N., marchándose del lugar, sin intervenir en la actuación de la patrulla que decidió llevarse detenido a los únicos dos civiles JORDAN MAICOL y ANGEL RAFAEL RAMIREZ, pese a los ruegos y súplicas que le hicieron sus compañeros de armas para que no los detuvieran (...).

f. RESULTA: A que la patrulla uniformada informa que JORDAN MAICOL pasó de sus manos a nuestro representado sustancias controladas como marihuana y crack, lo cual jamás pudieron demostrar ni sustentar con ninguna prueba legal, y como podemos visualizar en el contenido del escrito de los investigadores es que basaron su decisión de recomendar su expulsión de la Institución Policial bajo conjeturas hostiles, especulaciones y comentarios negativos inventados y cegados por la maldad y lujuria contra el hoy accionante, a quien jamás se le ocupó nada y desconocía la existencia de alguna sustancia en ese lugar.

g. RESULTA: A que evidentemente el Ex Raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO no tuvo ninguna participación en la situación que envolvía a sus compañeros de armas y los nombrados JORDAN MAICOL y ANGEL RAFAEL RAMIREZ toda vez que a estos dos últimos, ni siquiera fueron enviados al Ministerio Público, desde el Destacamento, Los Minas, siendo así que posteriormente que el Raso PEÑALÓ ROSARIO fue citado a la unidad de Asuntos Internos y cuestionado por oficiales de esa Dirección sin derecho a defenderse (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. RESULTA: A saber que el hoy recurrente en revisión constitucional solo hacía un favor aquella fatídica noche ya pasada al 9 de junio del 2020 tras humanamente atender el llamado de un motoconcho que hacía un favor y que evitaba ser extorsionado y acosado por una patrulla policial que según su testimonio, anteriormente le habían despojado de sus pertenencias, por tanto el accionante, procuraba una solución alterna al conflicto surgido entre esos policías y el motorista con el propósito de procurar la paz social entre ellos y ocurrió todo lo contrario, resultando perjudicado con su destitución de la Policía (...).

i. RESULTA: Que para atribuir y motivar la desafortunada decisión de destituir a nuestro representado de las filas de la Policía Nacional, el investigador inclinó la balanza de Temis hacia la ley orgánica de esa institución orientado a que el citado hoy recurrente había violado algunos artículos de esa ley para calificarlo como la muy usada, recurrente y denominada “Falta grave” situación que jamás fue comprobada y reiteramos solo fue fundamentada en especulaciones y mentiras por parte de personas tóxicas, hostiles, amargadas, aburridas y sin sentimientos (...).

j. POR CUANTO: A que fue el criterio de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para fundamentar su sentencia lo siguiente: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Constitución en Acción de Amparo incoada pro el señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

k. POR CUANTO: Que la misma sentencia hoy impugnada en su página 16 numeral 35 (parte infine) establece sin ningún fundamento que la destitución del raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO de la Policía Nacional tiene su origen sobre una investigación que realizó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa institución, la cual fue viciada, distorsionada, abusiva, excesiva y desproporcional, y es ahí donde radica la Acción de Amparo que promovió el hoy recurrente, toda vez que sus derechos fueron conculcados tras violar los principios de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo, derecho al desarrollo personal y el debido proceso de ley (...).

l. POR CUANTO: Que la redacción del expediente el Tribunal a quo, jamás motivó su decisión en hecho y derecho, toda vez que se puede observar fórmulas genéricas fundamentadas en la simple relación de las numerosas fotocopias de documentos que depositó la parte accionada, siendo estas fotocopias ilegales ya que pueden ser alteradas y corregidas por la parte que las propone a los fines de distorsionar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte accionante.

m. POR CUANTO: A que en el numeral 35 de la página 16 de la sentencia en revisión constitucional, es decir, la parte infine de la misma, es cuando el tribunal reitera y describe exactamente la relación de los documentos de procedimiento que hicieron los oficiales de la policía que investigaron hoy amparista, copiando con detalles las argumentaciones hechas por estos para justificar su destitución de las filas de la Policía Nacional.

n. POR CUANTO: En el numeral 36 de la página 17 el Tribunal Superior Administrativo no ponderó numerosas atenuantes y argumentos claros, precisos y pertinentes expuestos por el accionante, ignorando el derecho a la igualdad y a la defensa, situación que, entre otras cosas, entendemos que hubo cierta parcialidad en el proceso, toda vez que el expediente hoy recurrido se trató de una copia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente que instrumentó la Policía Nacional para desvincular al hoy recurrente de la misma.

o. POR CUANTO: A que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplazan en ningún caso a la motivación (...).

p. Que para el caso que nos ocupa y acogiéndonos perfectamente a la Doctrina del Tribunal Constitucional está claro que la Sentencia hoy impugnada vulnera lo establecido en el artículo 256 de la Constitución de la República, que establece que el régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna y conforme a su ley orgánica; por otro lado se observa que había una intención premeditada contra el recurrente, cuando un oficial sin suficiente capacidad y decidiendo por sí solo sin que haya otro órgano que emita sus opiniones tras decidir por el destino y la carrera de un miembro policial, cuando de forma discriminatoria, abusiva y desproporcionar solicita la destitución del mismo, en franca violación a los todos los derechos que nos confiere la constitución de la República, las leyes, resoluciones y convenios internacionales los cuales garantizan el respeto a los derechos humanos.

q. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no ponderó el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, relacionado a las normas del debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, toda vez que es la propia ley orgánica 590-16 en su artículo 150 que establece el régimen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario y que la falta cometida no revestía destitución sino más bien un castigo por falta leve, tal y como aconteció en el caso de la especie y que involucró al Raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO.

r. Que el tribunal a quo no establece en la fundamentación de la sentencia nada que ver con la violación al artículo 69 numeral 10, de la Constitución invocado in voces por la parte recurrente, referente a violación de normas del debido proceso y solo fundamenta su decisión en la exposición de numerosos precedentes que en nada y por nadie esta comparado con el tema que nos ocupa y que se encuentra muy divorciado de la realidad respecto a la violación de los derechos del hoy recurrente.

s. Que la sentencia antes citada, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 6 de la Constitución dominicana, el cual establece: SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, Normas Suprema y Fundamento del Ordenamiento Jurídico. Son nulos de pleno Derecho toda ley, Decreto, Resolución o Acto Contrario a esta Constitución.

En su dispositivo la parte recurrente solicita:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de Revisión Constitucional, radicado en contra la Sentencia número 0030-02-2021-SS-00419 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo haberse interpuesto correcta y válidamente, así de conformidad con la ley y en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00419 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atención a los medios y motivos desarrollados en el cuerpo de la presente instancia.

TERCERO: Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, proceder a revocar y dejar sin efecto el contenido de la orden especial No. 044-2020 de fecha 14 de agosto del año 2020, respecto al señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO y ordenar su reintegro inmediato a las filas de esa institución, así como al pago de todos los salarios dejados de percibir a partir de esa fecha en que fue destituido hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro que tenga a bien ordenar ese Honorable Tribunal de Garantías Constitucionales.

CUARTO: Que se interponga un astreinte de Mil (RD\$1,000.00) pesos diarios a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía por cada día dejados de cumplir la sentencia intervenida que tenga a bien dictar este Honorable Tribunal de Garantías Constitucionales.

QUINTO: Que se declare libre de costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, procura que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, y en consecuencia sea confirmada impugnada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos:

a. POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

b. POR CUANTO: Que el motivo de la separación del ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153 numeral 1, 3, 9 y 9, 156 inciso 1 y 168 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional (...).

c. POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

En su dispositivo la parte recurrida solicita:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo depositado en fecha 25/11/2021, por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo antes expuesto.

TERCERO: Que en caso que no nos sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea CONFIRMADA la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00419, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En su dictamen, la Procuraduría General Administrativa procura que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sea declarado inadmisibles por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 o en su defecto, rechazado, fundamentado en los siguientes motivos:

a. ATENDIDO: A que la recurrente sostiene en su Recurso de Revisión, que los jueces decidieron que, con la sentencia impugnada, el tribunal A-quo incurrió en violaciones al siguiente medio:

1- Falta de Motivos, Contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

b. ATENDIDO: A que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido debidamente fundamentada en la ley que rige la materia y la Constitución de la República, tal como lo consignan en su numeral 35 de la página 16 el cual establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución del señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, tiene su origen en una investigación realizada por la Dirección General de la Policía Nacional, el cual involucraba al hoy accionante en su condición en ese entonces de raso de la Policía Nacional, al Mayor Roberto De Oleo Montero, al Primer Teniente, Rafael Cordero Genao y a los cabos, Lee Danny Navarro Mateo, Aneuris Adon Sánchez y Mauro Vallejo Justo, sobre los hechos que fueron descritos anteriormente en el considerando 18 literal (d) de esta decisión, donde, luego de realizada las investigaciones correspondientes y entrevistado el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, en presencia de su representante legal por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se recomendó posteriormente su destitución de las filas de la Policía Nacional por haber cometido faltas muy graves y se ordenó la remisión de su expediente a la Oficina del Director General de la Policía Nacional, Directos Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional y al Inspector General de la Policía Nacional, con las informaciones que fueron recaudadas para ser remitido además a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes, lo que conllevó a su destitución. Que ante tal situación, resulta ostensible, que el accionante tuvo la oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, respecto al procedimiento disciplinario, la autoridad sancionatoria respetó el derecho de defensa y se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante, señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, conculcación a derecho fundamental alguno.

c. (...) ATENDIDO: A que las motivaciones de una sentencia debe ser percepción que el juzgador tienen la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la destitución de las filas Policía Nacional se debió por haber cometido faltas muy graves por los que se cumplió con una investigación, por lo que el recurrente establece meros alegatos que debe ser desestimado.

d. ATENDIDO: A que la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00419 de fecha 29 de septiembre del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso en el fallo numeral segundo rechaza, la acción de amparo por no haberse vulnerado derechos fundamentales, en ese sentido ese Honorable tribunal se verá precisado al rechazar el presente recurso por no comprobarse la existencia de la trascendencia constitucional.

e. ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual en virtud del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

f. ATENDIDO: A que se comprobara cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En su dispositivo la Procuraduría General Administrativa solicita:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 25 de noviembre del 2021 por el señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO interpuso un Recurso de Revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419 de fecha 29 de septiembre del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto núm. 1492/2022, del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia del recurso de revisión constitucional de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario.
4. Escrito de defensa incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
5. Copia del Acto núm. 34/2022, del (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito de defensa incoado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419 depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).
7. Original del Acto núm. 29/2022, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Copia de Certificación núm. 45450, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de telefonema expedido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), que desvincula a la parte recurrente de las filas de la Policía Nacional.
10. Copia de resultados de investigación emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional.
11. Copia de la Resolución CDP núm. 0226-2020, expedida por el Consejo Disciplinario Policial el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).
12. Copia de formulario protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional, expedida por la Dirección de Asuntos Internos el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso trata de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional donde estuvo involucrado el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, junto a otros compañeros, por haber cometido faltas muy graves, al determinarse que una patrulla policial detuvo a dos de sus compañeros por violentar el decreto presidencial sobre el toque de queda y que uno de ellos le entregó al señor Peñaló Rosario, al momento de ser apresado, una cantidad de bolsas de vegetal presumiblemente marihuana y dos potecitos conteniendo posiblemente cocaína y crack. Debido a este incidente, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, junto a sus compañeros, fue objeto de un proceso de investigación por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo Disciplinario Policial, donde estuvo acompañado de sus abogados civiles, la parte recurrente de este caso estuvo representada por el licenciado José María Cornieles Canela.

Luego de conocido este proceso disciplinario, el director general de la Policía Nacional emitió un telefonema del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que desvincula al señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario como Raso de la Policía Nacional junto a otros de sus compañeros involucrados en este caso, por haber cometido faltas muy graves, por lo que el señor Peñaló Rosario incoó una acción de amparo en contra de la entidad castrense, por violentar sus derechos fundamentales al trabajo, a la defensa y al desarrollo personal.

La referida acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien rechazó la acción por no existir, en perjuicio del accionante, transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados ni al debido proceso de ley.

En desacuerdo con dicho fallo, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

Este colegiado advierte que, mediante la Sentencia TC/0235/21, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a los casos de policía. En esa decisión, esta alta corte abordó también la aplicación en el tiempo de dicho cambio de postura, señalando lo siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

Ante el precitado cambio de precedente, este tribunal constitucional ha optado por una eficacia relativamente progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo (con características análogas a las resueltas por medio del aludido fallo TC/0235/21) que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada, de manera íntegra, la indicada Sentencia TC/0235/21. Así mismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), como causal de interrupción civil de la prescripción, con base en las argumentaciones siguientes:

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

En ese sentido y tras verificar este tribunal constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13 del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, toda vez que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) y el recurso de revisión presentado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar, a la acción de amparo, la sanción procesal contemplada en dicho precedente.

Luego de haber realizado las anteriores precisiones, este colegiado procederá a examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, a la luz de lo prescrito en los arts. 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tal y como será desarrollado a continuación.

11. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. En cuanto a los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el legislador estableció en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11 en sus artículos 95¹, 96, 97 y 100, que el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación (art. 95); que deben ser incluidos los elementos mínimos requeridos por la ley (art.96) tales como la calidad del recurrente en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

c. Siguiendo esta misma línea, para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional reconoció dicho plazo como hábil, excluyendo los días no laborables; además de considerarlo franco, descartando el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).² Este colegiado también dictaminó, al respecto, estimar la fecha de toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión como el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo indicado.³

d. Como se indicó previamente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1492/2022. Sin embargo, en su instancia relativa al recurso que nos ocupa, se observa que la parte recurrente depositó el recurso de revisión el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al ser el propio recurrente quien depositó el referido recurso en la fecha anteriormente indicada, se hace constar que tuvo conocimiento de la decisión impugnada previo a la notificación formal recibida por parte del Tribunal Superior Administrativo.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.

² Véanse TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

³ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En un caso similar al de la especie, esta sede constitucional ha reconocido que la fecha a ser asumida para el cómputo del plazo del recurso de revisión, puede ser aquella que el propio recurrente, dentro de su recurso, reconozca como el momento en que recibió conocimiento de dicha decisión. En lo referente a este punto, podemos mencionar la Sentencia TC/0178/21, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), que dispuso lo siguiente:

c. Como se indicó previamente, en el expediente relativo al presente caso figura depositado el Acto núm. 18-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le notificó el fallo impugnado al hoy recurrente, Ministerio de Hacienda, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, en su instancia relativa al recurso que nos ocupa, la entidad recurrente reconoce motu proprio que tuvo conocimiento de dicho fallo mediante el Acto núm. 329/2017, instrumentado por el referido ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la parte hoy recurrida, Solaz, S.R.L.

Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida en la Sentencia TC/0143/155, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en el cual el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia mediante una notificación que de esta fue efectuada), procede que el Tribunal Constitucional reconozca la fecha de ese acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el citado art. 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. En este tenor, colegimos que el plazo para la interposición del recurso de revisión de la especie empezó a correr desde el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), mientras que la interposición de dicho recurso por parte del Ministerio de Hacienda tuvo lugar el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al cotejar ambas fechas, se verifica el transcurso de solo tres (3) días hábiles; consecuentemente, se impone colegir que la interposición del referido recurso fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.*
- f. Por lo antes dicho, procede tomar en cuenta como fecha inicial para el cómputo del plazo de interposición del presente recurso de revisión, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro de los cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- g. Así mismo, el referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, el recurrente señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados con la violación al artículo 256 de la Constitución, que establece el régimen de carrera policial, a la garantía fundamental del debido proceso (artículo 69 numeral 10 de la Constitución), por lo que considera que el juez de amparo cometió falta de motivación en la sentencia al no ponderar lo relativo al debido proceso como garantía constitucional.
- h. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, en la especie se verifica que el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo que fue resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

k. La Procuraduría General Administrativa planteó el siguiente medio de inadmisión:

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual en virtud del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

ATENDIDO: A que se comprobara cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

l. Luego de haber ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá continuar refrendando sus precedentes en relación con el contenido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando las instituciones militares adoptan decisiones disciplinarias contra sus miembros. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

m. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

n. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

o. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), dispuso:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa⁴”.

⁴ Sentencia TC/0147/14, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 29/2022, depositando su escrito el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

q. En vista de lo anterior, el escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la legislación en la materia.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

b. Esta decisión rechazó la acción de amparo presentada por la parte recurrente y entonces accionante, señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, en contra del recurrido Dirección General de la Policía Nacional, por no existir, en perjuicio del accionante, transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados tales como al trabajo, a la defensa, al desarrollo personal ni al debido proceso de ley, al comprobarse en las investigaciones realizadas por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que el señor Jhon



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Stivisson Peñaló Rosario fue entrevistado en presencia de su representante legal, por lo que tuvo oportunidad de defenderse de los cargos que le fueron presentados de haber cometido faltas muy graves, al determinarse que una patrulla policial detuvo a dos de sus compañeros por violentar el decreto presidencial sobre el toque de queda y que uno de ellos le entregó al recurrente, al momento de ser apresado, una cantidad de bolsas de vegetal presumiblemente marihuana y dos potecitos conteniendo posiblemente cocaína y crack.

c. Con respecto a la decisión *ut supra* indicada, la parte recurrente, señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, expresó en su recurso de revisión, que el juez *a quo* incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, al rechazar la acción de amparo por no existir vulneración de derechos ni garantías fundamentales, violentando de esta manera, los artículos 256 y 69.10⁵ de la Constitución, relativos a la carrera policial y las normas del debido proceso.

d. Es importante señalar que es una obligación que tienen los jueces del orden judicial cuando conocen de una acción de amparo, la de motivar sus decisiones. Este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0187/13:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los

⁵ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Expediente núm. TC-05-2022-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

e. De su lado, en la Sentencia TC/0363/14 señaló:

c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

d. Además, en el párrafo 9.g de dicha sentencia, este Tribunal estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada; a saber:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde aplicar. 3. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

f. En tal virtud, al analizar la sentencia impugnada y contrastar su contenido con los indicados criterios, este colegiado advierte lo siguiente:

g. En cuanto al punto 1), concerniente a la exigencia de *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. El tribunal de amparo desarrolló de manera ordenada los medios invocados por el accionante y se puede verificar que estos fueron respondidos en un orden lógico y razonable, pues se constata que existe una evidente correlación en los planteamientos realizados en la sentencia al verificarse que el tribunal a-quo valoró el medio presentado por el accionante que reclamaba dejar sin efecto su destitución o cancelación y se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

h. En lo que concierne a la exigencia 2), *relativa a la necesidad de exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso de manera concreta cómo se produjo la valoración de los hechos en correlación con las pruebas aportadas, para llegar a la conclusión de que el accionante fue convocado a un proceso disciplinario por el cometimiento de faltas muy graves como miembro de la Policía Nacional al recibir de manos de un amigo, una cantidad de bolsas de vegetal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presumiblemente marihuana y dos potecitos conteniendo posiblemente cocaína y crack, al momento de ser detenidos por una patrulla policial por violentar, sus compañeros civiles y policiales, el decreto presidencial de toque de queda durante el tiempo de pandemia.

i. Respecto a la exigencia contenida en el numeral 3), *referida a la necesidad de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal verifica que la sentencia impugnada expuso claramente cómo se produjo la valoración de dichos hechos y las pruebas documentales en que se sustentan, tales como el segundo endoso elaborado por el Consejo Disciplinario Policial, conteniendo la Resolución CDP núm. 0226-2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), relativa al proceso de entrevista realizado al señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, acompañado de su representante legal, licenciado José María Cornieles Canela, y demás compañeros involucrados en el proceso de investigación, fotografías de motocicleta y sustancias controladas encontradas e informes de las investigaciones realizadas sobre este caso, en las cuales se apoyó el juez de amparo para emitir correctamente su fallo.

j. En cuanto al requisito del numeral 4), referido a la necesidad de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. Éste se satisface en razón de que el juez *a quo* indicó las disposiciones legales aplicables al amparo ordinario y desarrolló los requisitos formales y procesales de la acción de amparo a que se refiere el caso en cuestión.

k. Por último, este tribunal estima que la sentencia recurrida contiene motivos que legitimen el fallo, de donde se concluye que se satisface la condición prevista en el numeral 5) *del test de la motivación*, concerniente a la necesidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

l. Por tanto, siguiendo la línea de lo anteriormente expuesto, se verifica dentro del expediente que la parte recurrida de este caso, Dirección General de la Policía Nacional, realizó un proceso de investigación de las faltas imputadas al señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario y demás implicados en el caso, sin violentar su derecho a la defensa y al debido proceso.

m. En efecto, en el expediente se comprueba la existencia de la Resolución CDP núm. 0226-2020, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo Disciplinario Policial, en la que, durante la celebración de dicho consejo, se le concedió la oportunidad al señor Peñaló Rosario de defenderse y utilizar un abogado de su elección y confianza por lo que, se constata, se siguieron los protocolos indicados tanto en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional como en la propia Constitución, sobre el debido proceso disciplinario contra un miembro de dicha institución que sea acusado de haber cometido una falta, por lo que, queda evidenciado que los alegatos presentados por el recurrente de que le fueron vulnerados sus derechos contenidos en los artículos 69 numeral 10 y 256 de nuestra Carta Magna, con respecto al debido proceso y al régimen de carrera policial, no fueron vulnerados por el juez *a quo* al momento de ponderar su decisión conforme a las pruebas aportadas y hechos cometidos.

n. Con relación al debido proceso, este colegiado ha reiterado en su Sentencia TC/0181/19, la posición adoptada mediante la TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) en el sentido de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

o. De igual modo, conviene recordar que sobre las partes recae la obligación de probar las violaciones invocadas, cuestión que no se verifica en la especie por parte del recurrente. En ese sentido, es oportuno reiterar la Sentencia TC/0363/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual este tribunal constitucional estableció las siguientes consideraciones:

Para este Tribunal Constitucional, el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y la ley, ya que, si bien el juez puede suplir de oficio el derecho, no así los medios probatorios para sustentar los hechos, por ser esta una responsabilidad y una obligación de las partes, aparte de plantear los motivos que lo han llevado a accionar en justicia; situación que no es ajena a la materia constitucional de amparo, como ha sido establecido, exceptuando aquellas medidas que por mandato de la norma el juez de amparo debe solicitar, a los fines de dar mayor eficacia a la justicia constitucional.

p. Con la finalidad de comprobar que la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, ha cumplido con el debido proceso en este caso, donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le imputa el haber cometido faltas muy graves al señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario por recibir una cantidad de bolsas de vegetal presumiblemente marihuana y dos potecitos conteniendo posiblemente cocaína y crack, al momento de ser detenidos por una patrulla policial sus compañeros civiles y policiales, por violentar el decreto presidencial de toque de queda durante el tiempo de pandemia, y del cual resultó desvinculado, también comprobamos dentro de la glosa procesal la existencia del telefonema oficial del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por el director general de la Policía Nacional, mayor general Ney Aldrin de Jesús Batista Almonte, y certificación del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), que certifica la destitución del señor Peñaló Rosario por haber cometido faltas muy graves.

q. En cuanto al proceso de desvinculación realizado por el director general de la Policía Nacional, mayor general Ney Aldrin de Jesús Batista Almonte, en contra del señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, quien ostentaba el rango de raso al momento de su desvinculación, se produjo dando cumplimiento al artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, donde se dispone que el director general de la Policía Nacional tiene la facultad de destituir a aquellos alistados pertenecientes al rango del nivel básico cuando han cometido una falta grave, como ocurre en este caso.

r. Esta sede constitucional ha enfatizado en otros casos similares a este, que el director general de la Policía Nacional tiene la autoridad para desvincular a personal policial que ostentan rangos de nivel básico (como son: cabo, raso, sargento, sargento mayor) sin necesidad de tener que ser emitida una certificación por parte de la Presidencia de la República, ya que ante esa instancia solo se envían por recomendación para destitución por parte del referido director policial, aquellos oficiales de rangos más elevados que han cometido una falta grave (como son: primer y segundo teniente, coronel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general). Este criterio ha sido tratado en los siguientes precedentes; TC/0090/21:

Por otra parte, cuando se trata de un miembro básico de la Policía la cancelación será impuesta por el Director General de la Policía Nacional, según lo establece el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto según el cual:

Artículo 28.- El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

i) Respecto a lo establecido anteriormente, es preciso indicar que al recurrente se le investigó, teniendo en cuenta el procedimiento pautado en la Ley Núm. 590-16, investigación que tuvo como resultado que el cabo Brayan Zacarías Martínez cometió faltas graves, por lo que, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó su desvinculación de la fuerza del orden. Igualmente, comprobó que dicha desvinculación la hizo el Director General de la Policía Nacional, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

s. Y la Sentencia TC/0008/19, que dispuso:

En este orden, el numeral 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16 establece: “Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico”.

q. Como se observa, cuando se trata de un miembro básico de la Policía la cancelación será impuesta por el director general de la Policía Nacional, mientras que cuando se trata de un oficial la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial.

t. Por tanto, esta sede constitucional considera que el tribunal *a quo* actuó de manera correcta al momento de emitir su decisión con relación al procedimiento administrativo sancionador realizado por la Dirección General de la Policía Nacional, que culminó con la separación del servicio activo policial del señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, al determinar que no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno pues se respetó el debido proceso disciplinario consignado en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 numeral 10 de nuestra Carta Magna.

u. El Tribunal Constitucional, por todo lo anterior, concluye que procede rechazar el presente recurso de revisión en materia de amparo, por haberse comprobado que al recurrente no les fueron vulnerados los derechos fundamentales alegados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y Domingo Gil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento para los fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 (parte *in fine*) de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de

⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo⁷ sobre la base de que no existe en perjuicio del recurrente transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados ni al debido proceso de ley.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *la Dirección General de la Policía Nacional, realizó un proceso de investigación de las faltas imputadas al señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario y demás implicados en el caso, sin violentar su derecho a la defensa y al debido proceso*⁸. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la

⁷ Interpuesta por el actual recurrente contra la Policía Nacional en fecha 13 de octubre de 2020.

⁸ Ver literal I, pág. 31 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169⁹, parte capital y 255.3¹⁰ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y las disposiciones del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al recurrente por alegada comisión de faltas muy graves, consistentes en recibir de compañeros civiles y policiales una cantidad no determinada de marihuana, cocaína y crac, al momento de estos ser detenidos por una patrulla policial, por violentar el decreto presidencial de toque de queda durante el tiempo de pandemia. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que si bien el tribunal de amparo establece que los resultados de la investigación fueron remitidos a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, no conta evidencia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna

⁹ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

¹⁰Ídem., Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que acredite que hubo sometimiento penal o la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

***Artículo 147. Infracciones policiales.** La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

***Artículo 148. Competencia.** La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

***Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial¹¹.*

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al ex raso desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el narcotráfico, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

¹¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹²; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13¹³, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una*

¹² Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹³ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹⁴

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso establecido en la Constitución y la Ley núm. 590-16¹⁵ al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

s) Por tanto, esta Sede Constitucional considera que el tribunal a quo actuó de manera correcta al momento de emitir su decisión con relación al procedimiento administrativo sancionador realizado por la

¹⁴ *Ibid.*, considerando cuarto.

¹⁵ Dictada el 15 de julio de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de la Policía Nacional, que culminó con la separación del servicio activo policial del señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, al determinar que no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno; pues se respetó el debido proceso disciplinario consignado en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 numeral 10 de nuestra Carta Magna.

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exraso Peñaló Rosario no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

19) *Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁶.

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Jhon Stivisson Peñaló Rosario?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que en la separación del servicio activo del recurrente *no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno; pues se respetó el debido proceso disciplinario consignado en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 numeral 10 de nuestra Carta Magna*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los

¹⁶ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor de este.

19. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*¹⁷

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada vinculación con el narcotráfico.

¹⁷ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al inspector adjunto del Departamento Zonal Haina, P.N., en fechas 1º, 4 y 16 de noviembre de 2017, al comandante del Departamento Zonal Haina, P.N, en fecha 15 de diciembre de 2017, y al director general, P.N., en fecha 21 de diciembre de 2017, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁸ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario

¹⁸ Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional¹⁹.

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*²⁰

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso

¹⁹ Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

²⁰ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Jhon Stivisson Peñaló Rosario, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²¹ y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Jhon Stivisson Peñaló Rosario ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales* ²² garantizados por la Constitución.

28. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo

²¹ Del 29 de diciembre de 2020.

²² Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.²³

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.*²⁴

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a

²³ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

²⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁵

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁶. Así que,

²⁵ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁶ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Jhon Stivisson Peñaló Rosario ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siquiera hubo proceso y, por tanto, fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria